

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 89/2021**

Medida Cautelar No. 485-11  
“X” respecto de México<sup>1</sup>  
15 de noviembre de 2021  
Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de “X” respecto del Estado de México. Al momento de adoptar dicha decisión, la Comisión toma en cuenta que el Estado realizó una investigación tras la desaparición de “X”, producto de la cual determinó que “X” nunca habría estado desaparecida. La representación continuó cuestionando lo informado por el Estado, sin embargo, la Comisión no identificó elementos suficientes que permitan controvertir lo indicado por el Estado. En todo caso, dado que han transcurrido aproximadamente 10 años desde la presunta desaparición, la Comisión consideró que los alegatos referidos a analizar las actuaciones emprendidas en la investigación corresponden ser valoradas en el Sistema de Peticiones y Casos.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 8 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la niña “X”, en México. La solicitud de medida cautelar alegó que el 17 de julio de 2011, aproximadamente a la una de la madrugada, un grupo de quince policías y paramilitares portando armas de fuego entraron a la casa de la familia de “X”, en el Estado de Chiapas. La solicitud alegó que el padre de familia no se encontraba, y que la madre intentó despertar a sus cuatro hijos e hijas, pero “X” no se despertó a tiempo, por lo que ella huyó con los otros tres. El paradero de la niña “X” era indeterminado. La CIDH solicitó al Estado de México adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de la niña “X” y para proteger su vida e integridad personal, así como informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a las presentes medidas cautelares<sup>2</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 6 de junio de 2012 el Estado presentó su informe, el cual fue traslado a la representación el 27 de julio de 2012. El 15 de agosto de 2012, la representación presentó su informe. El 24 agosto de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Tras solicitarse una prórroga, el 7 de septiembre de 2012 la Comisión concedió prórroga a los representantes y reiteró al Estado la solicitud de información realizada el 24 de agosto de 2021. El 12 de septiembre de 2012, la representación presentó informe. El 18 de septiembre de 2012, la Comisión volvió a solicitar información actualizada al Estado.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH. Medidas Cautelares 2012. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2012&Country=MEX>

4. El 1 de abril de 2013, la Comisión solicitó al Estado que aportará información actualizada. El 25 de abril de 2013, el Estado aportó informe y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 15 de mayo de 2013, la Comisión le hizo traslado a la representación y le solicitó sus observaciones. El 5 de junio de 2013, la Comisión les otorgó una prórroga a la representación, la cual presentó su respuesta el 10 de junio de 2013. El 14 de junio de 2013, la Comisión le solicitó a las partes información actualizada. El 20 de junio de 2013, la representación aportó información adicional. El 28 de junio de 2013, la Comisión reiteró su solicitud de información al Estado. El 1 de agosto de 2013, el Estado presentó informe en el que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 9 de agosto de 2013, la Comisión les solicitó a las partes que presentarán información actualizada. El 22 de agosto de 2013, la representación presentó información adicional. La Comisión celebró una reunión de trabajo el 30 de octubre de 2013. El 8 de noviembre de 2013, el Estado presentó información adicional.

5. El 7 de marzo de 2014, la Comisión solicitó a la representación que aportará información actualizada sobre la situación de la beneficiaria. El 24 de abril de 2014, la representación presentó informe. El 22 de septiembre de 2014, la Comisión le hizo traslado de la información al Estado y se le solicitó información actualizada sobre la situación de la beneficiaria. El 11 de noviembre de 2014, el Estado presentó informe y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 21 de abril de 2015, la Comisión le hizo traslado a la representación de la respuesta del Estado. El 3 de junio de 2015, la representación presentó informe. El 22 de septiembre de 2015, la Comisión le solicitó información adicional a la representación. El 20 de octubre de 2015, la representación se comunicó con la Comisión. El 29 de octubre de 2015, la Comisión le solicitó a la representación información específica sobre la beneficiaria. El 10 de diciembre de 2015, la representación aportó la información. El 17 de diciembre de 2015, la Comisión le hizo traslado al Estado y le solicitó que aportará información actualizada.

6. El 18 de octubre de 2016, el Estado presentó informe y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 1 de mayo de 2017, la Comisión le solicitó a la representación sus observaciones. La Comisión no recibió respuesta de su parte. El 27 de julio de 2021, la Comisión le solicitó a la representación que presentará información actualizada sobre la situación de la beneficiaria con miras a que “la CIDH pueda examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares”. La representación no remitió respuesta detallada y concreta a la solicitud de la CIDH, siendo que solo solicitó que se incluya un nuevo correo a la representación en el presente asunto.

#### **A. Información aportada por el Estado**

7. El Estado consideró que ha cumplido con lo indicado por la CIDH. El 6 de junio de 2012, el Estado informó que:

- (i) El 18 de julio de 2011 el Ministerio Público del estado de Chiapas inició Acta Administrativa 326/IN95-T1/2011 por los posibles hechos delictivos denunciados en la solicitud de medidas cautelares;
- (ii) Se ordenó que el Comandante Regional de la Policía Especializada se avocara la investigación de los hechos y la búsqueda y localización de la beneficiaria, la niña “X”;
- (iii) Se solicitó que se buscará una solución pacífica para la liberación de la niña;
- (iv) El 21 de julio de 2011, se recabó testimonio de la madre de la niña “X”;
- (v) El 26 de julio de 2021, se tomó el testimonio de las dos personas propuestas como testigos según la madre de la beneficiaria;
- (vi) El 10 de diciembre de 2011, la madre de la beneficiaria manifestó que la habría visto por lo que se realizaron las acciones pertinentes para poder verificar la veracidad de la información;

- (vii) El 27 de diciembre de 2011, el Acta Administrativa 326/IN95-T1/2011 fue elevada a rango de Averiguación Previa 240/IN95-T1/2011 por el delito de privación de libertad y los que resulten en agravio de la beneficiaria;
- (viii) El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana manifestó que el día de los hechos, ningún agente se encontraba en la zona;
- (ix) Se pegaron y repartieron volantes con las características físicas de la niña “X”;
- (x) El 4 de febrero de 2012, los señores P.J.P. y M.P.H. rindieron testimonio ante el Ministerio Público manifestando que la niña “X” no se encontraba desaparecida, que lo más probable era que se encontrará con sus abuelos maternos, y que la desaparición es un invento de los padres de la niña para perjudicar a las autoridades del ejido;
- (xi) El señor A.G.S. manifestó haber visto a la niña “X” con una muchacha de aproximadamente 18 años de edad, S.S.G., abordando un bus de la línea “Volcán del Tercer Milenio”, el 4 de febrero de 2012;
- (xii) El 17 de abril de 2012, se solicitaron los nombres de los agentes apostados en la zona para que rindieran declaración sobre la posible privación ilegal de libertad de la niña “X”, y se ordenó que se realizarán entrevistas a los choferes de los buses de la línea “Volcán del Tercer Milenio” para identificar al chófer del bus que abordaron S.S. y la niña con las características de la niña “X”;
- (xiii) El 17 de abril de 2012, se ordenó que se instruyera a los agentes para que en cada punto de revisión militar o policial se realizarán acciones tendientes a localizar a la niña “X”; y El Comisariado Ejidal manifestó que la familia de la niña “X” ha tenido problemas con las autoridades del Ejido debido a un problema de tierras, pues el terreno donde viven es un terreno de uso común del Ejido y creen que las autoridades los van a desalojar.

8. Respecto de la situación de desplazamiento, el Estado manifestó que la información no se habría tenido en cuenta puesto que no se incluyó en la solicitud de medidas cautelares. Asimismo, en la investigación sobre el paradero de la niña “X” no hay indicios que permitan concluir a la participación de grupos de violencia organizada.

9. El 25 de abril de 2013, el Estado presentó informe manifestando que la investigación realizada les habría permitido concluir que la niña nunca estuvo desaparecida y que se encontró todo el tiempo bajo el cuidado de sus padres. El 20 de marzo de 2013 se realizó una inspección en el colegio de la niña “X” que permitió constatar que la niña “X” se encontraba cursando de forma regular el grado sexto y que vive en la casa de sus abuelos maternos en compañía de sus padres, desde hace aproximadamente cuatro años. Se informa que la madre de la beneficiaria fue convocada los días 9 y 11 de abril de 2013 para notificarle de los hallazgos, pero no compareció en ninguna de las dos ocasiones. Luego de la no comparecencia se procedió a notificar al padre de la beneficiaria quien tampoco quiso recibir la información. Fruto de lo descubierto, el Estado tomó la decisión de no ejercer acción penal derivada de la Averiguación Previa 240/IN95-T1/2011 pues el delito de desaparición forzada nunca se configuró.

10. El 1 de agosto de 2013, el Estado presentó informe en el que reitera que ha quedado comprobado que la niña “X” nunca estuvo desaparecida. Se manifestó que habrían tomado fotos de la niña que encontraron el 20 de marzo de 2013 y que mediante peritaje de Fisionomía y Fotografía Forense hecho el 22 de marzo de 2013 se habría concluido que se trata de la niña “X”. El 8 de noviembre de 2013, el Estado presentó informe en el que manifiesta que el padre de la niña “X” fue a recoger su boleta de calificaciones, por ello solicitaron que el padre de la niña acuda a testificar sobre la desaparición de su hija. El 11 de noviembre de 2014, el Estado presentó informe en el que manifiesta que tiene una grabación en la que el padre de la niña fue a reclamar las calificaciones finales de su año escolar, que dicha boleta de calificaciones permite concluir que la niña no estuvo desaparecida pues no es posible que el Estado mexicano entregue una boleta de calificaciones finales si la niña no cursó el año en cuestión. Manifiestan,

además, que el 2 de julio de 2014 la Averiguación Previa 240/IN95-T1/2011 fue enviada a archivo definitivo. La última reunión se realizó en el mes de junio del 2014 para notificar a la madre de la beneficiaria del cierre de la investigación.

11. El Estado informó que la madre de la niña “X” y la representación fueron debidamente notificados de “la emisión del acuerdo de autorización del no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria correspondiente”, sin que interpusiera ningún recurso dentro del término legal para ellos contra la referida determinación, consecuentemente fue enviada al archivo definitivo el 2 de julio de 2014. La determinación fue debidamente sustentada en diligencias y constancias que dentro de la investigación obran, tales como inspección del lugar, directamente de fisionomía forense, constancias de estudios expedidas por autoridades educativas oficiales, declaraciones, entre otros. El Estado indicó que derivado de la indagatoria que se abrió por los hechos alegados, la autoridad investigadora no consideró viable que se presentara físicamente a la niña, toda vez que se habría ponderado la seguridad de la beneficiaria, por ser susceptible de generar conflicto en con la comunidad indígena a la que pertenece.

## **B. Información aportada por la representación**

12. El 15 de agosto de 2012 la representación presentó informe en el que manifiesta que las autoridades estarían confundiendo a la niña “X” con su hermana que se encuentra bajo la custodia de sus padres. Informaron que es cierto que existe una investigación para dar con el paradero de la niña “X”, pero critican la falta de celeridad pues los hechos ocurrieron en 2011 y todavía no se conoce el paradero de la niña “X”. Asimismo, informaron que la familia de la niña “X” hace parte de siete familias desplazadas en el contexto de un “conflicto armado” de 1997.

13. El 10 de junio de 2013 la representación presentó informe en el que manifestaban haberse entrevistado con el director del colegio de la niña “X” quien manifestó que efectivamente la niña se encuentra matriculada en la institución, sin embargo, su maestro informa que la niña se habría ausentado aproximadamente 20 días antes del 5 de junio de 2013 -que fue cuando se realizó la visita al colegio-. La representación indicó que la información presentada por el Estado no implica que la niña nunca haya desaparecido, ni que este bajo la custodia de sus padres, pues ellos siguen alegando que la niña se encuentra desaparecida. El 20 de junio de 2013, la representación informó que los padres de la beneficiaria no reconocen la foto que el Estado presentó como si fuera la niña “X” y que no tienen custodia de la niña desde el 17 de julio de 2011. El 22 de agosto de 2013, la representación consideró que los testimonios del director del colegio y el maestro de la niña no son suficientes para concluir que el delito de privación ilegal de libertad nunca se configuró. Respecto de la fotografía, la familia consideró que el Estado puede estar confundiendo a la niña “X” con su hermana que es un año niña y estudiaba en el mismo colegio. Manifestaron que el 2 de mayo de 2013 se presentó un recurso de reconsideración debido a la decisión de no ejercer acción penal derivada de la Averiguación Previa 240/IN95-T1/2011. El 2 de julio de 2013, la Fiscalía Especializada Normativa Jurídica revocó la decisión de no ejercicio de la acción penal pues consideraron que la decisión carecía de fundamento.

14. El 3 de junio de 2015 la representación indicó que en las descripciones del video se habla del padre de la niña, sin embargo, consideraron que su presencia en el colegio no prueba que la niña “X” se encontrará con su padre ni bajo su custodia. El 20 de octubre de 2015, la representación le manifestó a la Comisión que tendría problemas para comunicarse con la familia de la beneficiaria. El 10 de diciembre de 2015, la representación informó que la niña “X” continúa desaparecida, y que a partir del “close up” de la niña que aparece en la boleta de calificaciones 2012-2013 que se visibilizaría en el video, no se identificaría a la niña “X”. Finalmente, entre 2014 y 2015, la representación indicó inicialmente que en el 2014 los padres fueron a realizar actividades en el comité de educación de la escuela, en donde se

entregaba un regalo a los alumnos tras firmar un documento. Los padres habrían indicado que el nombre de la niña “X” estaba escrito en una caja grande. Posteriormente, la representación indicó que la niña “X” no asistiría al colegio mencionado.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

18. Al momento de analizar el presente asunto, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>3</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>4</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas

<sup>3</sup> Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>4</sup> *Ibidem*



de protección internacional<sup>5</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>6</sup>. Los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>7</sup>.

19. Considerando lo anterior, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2012 a la luz de la información disponible, la cual indicaba que no se conocía el paradero de la beneficiaria “X”, quien presuntamente estaba desaparecida desde el 17 de julio de 2011 (véase *supra* párr. 2). En ese sentido, las presentes medidas cautelares se centraron únicamente en la situación de la beneficiaria “X”. Por lo anterior, la Comisión no considerará los alegatos referidos a la situación de desplazamiento de diversas familias, quienes no son personas beneficiarias en el presente procedimiento (véase *supra* párr. 19). Si bien no resultan personas beneficiarias, la Comisión recuerda que el Estado mantiene a favor de ellas sus obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana, independientemente del otorgamiento de medidas cautelares a su favor.

20. Tras el otorgamiento en 2012, la Comisión advierte que han transcurrido aproximadamente 9 años de vigencia de las presentes medidas cautelares. En ese lapso, la Comisión observa que el Estado brindó respuesta a las solicitudes de información realizadas e informó sobre las acciones adoptadas en el marco de la investigación que se abrió para dar con el paradero de la niña “X” y determinar a las personas responsables (véase *supra* párr. 7). La Comisión valora la información detallada brindada por el Estado a lo largo del tiempo. La Comisión resalta que el Estado indicó que, a raíz de las investigaciones realizadas, se llegó a las siguientes determinaciones por parte de las entidades competentes del sector justicia del país:

- No se encontraron elementos que permitan concluir que la niña estuvo desaparecida;
- La niña se encontró en todo momento bajo cuidado de sus padres;
- Tras una inspección al colegio de la niña en el 2013, se constató que ella venía cursando el grado sexto;
- Se constató en el 2013 que la niña vivía en la casa de sus abuelos maternos en compañía de sus padres desde hace 4 años;
- Se informó de un video en el que el padre estuvo en el colegio para recibir la boleta de calificaciones de su hija, lo que demostraba que cursó el grado en colegio en un periodo de tiempo que supuestamente estaba desaparecida;
- Pese a haberse convocado a la madre y al padre en el 2013, ellos no habrían asistido o no habrían querido recibir la información sobre los resultados de la investigación;
- Tras la notificación del archivo de la investigación a la representación, no se habría presentado recurso dentro del plazo legal y fue remitido a “archivo definitivo” en 2014 (véase *supra* párr. 7-11).

21. Tales elementos resultan relevantes para efectos del análisis de la vigencia del presente asunto. En particular, ante la solicitud de levantamiento del Estado, la cual ha sido reiterada en 4 oportunidades entre el 2013 y 2016 (véase *supra* párr. 4-6). Tras solicitar a la representación sus observaciones a lo informado por el Estado y a la solicitud de levantamiento (véase *supra* párr. 4-6), la Comisión observa que la representación cuestionó las investigaciones e indicó, de manera general, que la niña “X” continuaba desaparecida. Sin embargo, la Comisión advierte determinadas inconsistencias en alegaciones

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> *Ibidem*

presentadas por la representación. Así, la Comisión observa que la representación informó que: (i) en el 2013, el director del colegio de la niña “X” indicó que la niña se encontraba matriculada en ese año, esto es dos años después de que presuntamente habría desaparecido (véase *supra* párr. 13); (ii) se presentó recurso de reconsideración en el 2013 a la investigación por la desaparición de la niña “X” (véase *supra* párr. 13), sin embargo, no se presentó información o elementos adicionales de manera posterior al ser notificados del “archivo definitivo” del asunto; y (iii) si bien cuestionaron de manera general determinados alcances del video en el que el padre asiste a recoger una calificaciones de la niña “X”, no se brindan elementos que expliquen por qué, entre el 2014 y 2015 se brindaron elementos contradictorios. Por ejemplo, inicialmente indicaron que los padres habrían asistido al colegio y en ese colegio se encontraba una caja con el nombre de la niña “X” para la entrega de regalos, sin embargo, posteriormente, indicaron de manera general que la niña “X” no asistiría al mencionado colegio, sin brindar mayores detalles (véase *supra* párr. 14). Incluso, pese a que nuevamente la Comisión solicitó información a la representación en el 2021, y le informó que analizaría la vigencia de las presentes medidas cautelares, se advierte que no se brindó respuesta o información adicional que permita analizarse en los términos del artículo 25 del Reglamento (véase *supra* párr. 6), siendo que la última comunicación de la representación con información relevante dataría del 2015, esto es aproximadamente hace 6 años (véase *supra* párr. 5). En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

22. Dada la situación anterior, y las valoraciones realizadas a partir de la información disponible por las partes, la Comisión advierte que el marco fáctico ha cambiado significativamente. Al momento de realizar dicha determinación, la Comisión recuerda que, en las resoluciones de levantamiento en los Asuntos *Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador* del 2021<sup>8</sup> y *José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador* de 2021<sup>9</sup>, siguió lo indicado por la Corte Interamericana en la resolución de levantamiento del *Asunto Almonte Herrera en República Dominicana* de 2015<sup>10</sup>. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado, al momento de analizar la vigencia de medidas de protección internacional a favor de personas desaparecidas, que tales medidas tienen un carácter excepcional y están referidas a una situación específica temporal de modo que, por su propia naturaleza, no pueden perpetuarse indefinidamente en el tiempo, siendo que las alegaciones sobre cuestionamientos a las investigaciones abiertas corresponden ser valorados en una petición o caso, de darse los presupuestos normativos para ello.

23. Por lo anterior, la Comisión valora que, tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado inició una investigación que determinó que la niña “X” no estuvo desaparecida, situación que motivó en el 2012 el otorgamiento de las medidas cautelares. Del mismo modo, en el presente procedimiento, la información presentada por la representación no permite controvertir lo informado por el Estado. En todo caso, dado que en el presente procedimiento se realiza un análisis *prima facie* de la información y en atención al principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano, la representación puede realizar los cuestionamientos de fondo que considere pertinente a nivel interno, y eventualmente ante el Sistema Interamericano. En caso de que la representación considere que la niña “X” continúa desaparecida y atendiendo el plazo transcurrido de aproximadamente 10 años desde la

<sup>8</sup> CIDH, Asunto Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. Resolución de levantamiento de medidas cautelares 2/2021. Medida cautelar No. 1002-04. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res\\_2-21\\_mc\\_1002-04\\_ec\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_2-21_mc_1002-04_ec_es.pdf)

<sup>9</sup> CIDH, Asunto José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador. Resolución de levantamiento de medidas cautelares 13/2021. Medida cautelar No. 240-15. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/res\\_13-2021\\_mc-240-15\\_es\\_l.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/res_13-2021_mc-240-15_es_l.pdf)

<sup>10</sup> Corte IDH, Asunto Juan Almonte Herrera y otros. Medidas provisionales respecto de República Dominicana. Resolución de la Corte de 13 de noviembre de 2015. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/almonte\\_se\\_04.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/almonte_se_04.pdf)

presunta desaparición en el 2011, la Comisión considera que correspondería evaluar las acciones adoptadas por el Estado en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, y no en el mecanismo de medidas cautelares.

24. Atendiendo el análisis realizado, y vista la reiterada solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente. Así las cosas, la Comisión estima que, según la información disponible, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>11</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

## **V. DECISIÓN**

25. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de la niña “X”, en México.

26. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de la niña “X”.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

28. Aprobada el 15 de noviembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; y Esmeralda Arosemena de Troitiño; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24